

II

Las Academias en el mundo hispánico



II

Las Academias en el mundo hispánico



Las Academias y el Derecho

MANUEL OLIVENCIA RUIZ
Real Academia Sevillana de Buenas Letras

I. PLANTEAMIENTO

El tratamiento de este tema, en el contexto de un programa que aborda las relaciones entre las Academias y las diversas ramas del saber, aconseja limitar la exposición a las especialidades o particularidades que ofrecen las Academias jurídicas; pero es inevitable insertar éstas en el movimiento académico, en general, y en las circunstancias políticas, sociales e ideológicas que explican su nacimiento.

La llegada de la Casa de Borbón al trono de España, el espíritu ilustrado y la crisis de la Universidad son causas comunes, concurrentes en la aparición de las Academias. El modelo francés, el fomento de la erudición en los ámbitos sociales –el cultivo de la tertulia, la moda del debate, de la oratoria-, la creación de nuevas formas de reunión y de asociación intelectual son razones que no sólo explican el nacimiento de las Academias sino que éste se produzca extramuros de la Universidad, aunque su posterior evolución modifique el signo de las relaciones originarias.

II. CARACTERES PROPIOS EN EL ORIGEN DE LAS ACADEMIAS JURÍDICAS

En ese marco general hay que situar el origen de las Academias jurídicas, para subrayar sus caracteres propios.

1. Auge de las profesiones jurídicas

En primer lugar, el nacimiento de estas Academias se produce en una fase de auge, social y político, de la abogacía y, en general, de las profesiones jurídicas.

Nuestro Académico de Honor, D. Francisco Aguilar Piñal ha señalado con acierto que “las academias de jurisprudencia, descuidadas por los historiadores, son, por el contrario, las verdaderas escuelas de iniciación política, donde se forman muchos juristas del período ilustrado a quienes corresponderá la transformación de la burocracia y de la legalidad vigente. A lo largo de los siglos modernos, la importancia de los hombres de leyes no hizo más que crecer, y al final del siglo XVIII eran ya

numerosos los juristas con domicilio en Madrid. Poco a poco, la burocracia se apodera de las riendas del Estado y la abogacía llega a ser la profesión liberal por excelencia. El triunfo de la burguesía no es, en el fondo, más que el triunfo social del hombre de leyes, absolutamente necesario al nuevo orden económico. Sin llegar a la afirmación de una ideología común a todos ellos, parece cierto que no se puede hablar de la ilustración sin contar con los juristas. Sin necesidad de acudir al siglo XIX, en que se hace plena realidad, se puede asegurar que ya en el siglo XVIII el título de abogado es el más codiciado, porque es el que ofrece mayores posibilidades de actuación política y social”.

La aparición de las academias jurídicas se vincula a la formación de los profesionales del Derecho como clave de acceso a la política y a la administración y como fermento burgués de transformación de la sociedad española del XVIII. La aspiración a ocupar oficios públicos atrae a la corte una muchedumbre de licenciados en Derecho, en busca de oportunidades profesionales o de la influencia de buenos padrinos, pero también de la formación que las universidades no daban.

2. Ocaso de la Universidad y de las facultades de Derecho. La tensión Derecho romano-Derecho Real.

Puede decirse que el nacimiento de las academias jurídicas se sitúa en un contraste, en la confluencia de esas dos vertientes opuestas: de un lado, el auge de los juristas en la España del XVIII; de otro, el ocaso de la Universidad y, en concreto, de las facultades de Derecho.

En esta última vertiente, a la crisis de la Universidad hay que añadir, con caracteres propios, la de los estudios jurídicos, cuya causa principal se encuentra en la tensión entre el Derecho romano y el Derecho Real. Es un fenómeno de extraordinario interés, estudiado en nuestra doctrina por Canella, Riaza, Mariano Peset y De Castro.

La llegada al trono del primer Borbón, educado en la corte de Luis XIV, en el modelo de la Monarquía absoluta y, por tanto, en la concepción jurídica que he denominado de “legalización”, “estatalización” y “nacionalización” del Derecho, supone la afirmación del Derecho nacional frente al Derecho romano. La Monarquía absoluta representa el reforzamiento de la ley, como fuente del derecho, emanación del poder y proyección de éste en todo el ámbito territorial de su soberanía. Junto a esa afirmación del Derecho nacional y como consecuencia inevitable de ella, aparece la ofensiva antirromanista.

En España, esa ofensiva se dirige, en primer lugar, contra los Tribunales que aplican el Derecho romano y contra las facultades universitarias, que lo enseñan. Pero además, la cuestión se mezcla con la aspiración a la uniformidad jurídica de todos los Reinos y con el problema foral. Por Decreto de 29 de junio de 1707 (Nov. R., Libro III, Tit. III, Ley I), Felipe V, como sanción a los Reinos de Aragón y Valencia y a todos sus habitantes por “el rebelión cometido” y por haber faltado al juramento de fidelidad, invoca “el justo derecho de la conquista” por sus armas y el deseo de reducir todos sus Reinos de España “a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla”, para dar por abolidos y derogados todos los “fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los referidos Reinos de Aragón y Castilla” y que “éstos se reduzcan a las leyes de Castilla...”.

La reacción debió de ser inmediata, porque un mes más tarde, el 29 de julio del mismo año 1707, Felipe V corrige el anterior Real Decreto en virtud de otro por el que afirma: “en ningún caso puede haberse entendido con razón fuese mi Real ánimo notar, ni castigar como delinquentes a los que conozco por leales; pero para que más claramente conste de esta distinción, no solo declaro, que la mayor parte de la Nobleza, y otros buenos vasallos del estado general, y muchos pueblos enteros han conservado en ambos Reinos pura e indemne su fidelidad..., pero también les concedo la manutención de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades...”, lo que no afecta a la “Real intención” de que “todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes”.

Por Ley dada en Madrid, el 12 de junio de 1714 (Nov. R., Libro III, Tit. II, Ley XI), Felipe V ordena observar todas las leyes del Reino, incluso si estuviesen derogadas, por haberlas renovado en el Real Decreto de 29 de junio de 1707, “aunque no las expresase”.

En Auto del Consejo de Castilla, de 4 de diciembre de 1713, se encarga a las Cancillerías y Audiencias y demás Tribunales “el cuidado y atención de observar las leyes Patrias con la mayor exactitud”, y se denuncia como intolerable que en los tribunales Reales se de mayor estimación a las Civiles (romanas) y Canónicas que a las de estos Reinos; siendo así que las Civiles no son ni deben llamarse leyes en España, sino sentencias de Sabios.

En consecuencia, desde esa fecha y en diferentes tiempos, a iniciativa de D. Melchor de Macanaz, principal impulsor de la reforma, por Órdenes de S.M. como del Consejo, según recuerda el Auto de 29 de mayo de 1741, se mandó “que en las Universidades mayores y menores en lugar del Derecho de los Romanos se estableciese la lectura y explicación de las leyes Reales, asignando cátedras en que

precisamente se hubiese de dictar el Derecho Patrio, pues por él y no por el de los Romanos se deben substanciar y juzgar los pleytos; y considerando el Consejo la suma utilidad que producirá á la juventud aplicada al estudio de Cánones y Leyes, se dicte y explique tambien, sin faltar los Regentes en sus cátedras á los estatutos y asignaciones de ellas, el Derecho Real, exponiendo las leyes Patrias pertenecientes al título, materia ó parágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas ó derogatorias; ... que los Catedráticos y Profesores de ambos Derechos tengan cuidado de leer con el de los Romanos las leyes del Reyno correspondientes á la materia que explicaren; lo que se haga saber á todos los Profesores y explicantes de extraordinario á este fin, remitiendo testimonio de ello. (Aut. 3. tit. 1. lib. 2. R.) (En nota 3 a Nov. R. Libro III, Tit. II, Ley XI).

Las nuevas disposiciones chocan con la resistencia de los viejos hábitos. Las universidades permanecieron inertes, perezosamente vinculadas a la rutina. Mientras tanto, desde las capas ilustradas, tras la insistencia en la reforma, se dirigen severas críticas y acusaciones contra la Universidad.

En contra de la enseñanza universitaria del Derecho romano se pronuncia Juan Francisco de Castro (*Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, I, Madrid, 1765, Libro II, Discurso I, pp. 92 y ss.:

“Es sin duda digno de admiracion, que el Derecho Romano se haya llevado tanto la atencion en los Estudios generales, que no haya dado lugar à hacer en sus Escuelas comemoracion alguna del Derecho del Reyno. Y que los Estudios públicos, tan pròvidamente distribuidos por todas partes para la instruccion de la Juventud en las Ciencias utiles à la República, solo hayan de servir en Jurisprudencia para la exposicion de un Derecho estrangero. Es, buelvo à decir, digno de admirar tantas Cathedras, tan ricamente dotadas, tan insignes Maestros de unas Leyes, que firvieron para la pacificacion interior de los Romanos; y tanta indiferencia en las que sirven para el gobierno de los Españoles. Tanto aparato, y tan cuidadoso zelo en la doctrina de Leyes muertas, y tanto descuido en enseñar las Leyes vivas. Empleando los estudiosos, cuyo fin es servir en España en cargos de justicia, tantos años en meditar las Leyes de Roma, y Constantinopla, como si las Universidades del Reyno fuessen Seminarios para exercer Preturas en el antiguo Imperio Romano”.

... Es engaño manifiesto, aunque vulgarmente creído, que en las Universidades se estudia la theorica del Derecho. Pues theorica en las Facultades se llama el estudio de aquellos principios, que conducen al conocimiento de las verdades prácticas, ò el estudio de aquellas reglas, que la práctica rectifica, como explicativas de la verdad, que se desea encontrar. Pero lo que en Jurisprudencia se enseña en las Escuelas, son unos principios, muchas veces desmentidos en la práctica, y unas reglas, à quienes la práctica deniega todo exercicio, como Leyes no recibidas, abrogadas, derogadas, è inmutadas, y no pocas veces injustas”.

Partidario del “destierro” del Derecho romano, lo subordina a la previa “formación de un cuerpo metódico de Derecho español”, de cuya carencia se lamenta el autor:

“Sin esta tan previa, y precisa disposicion, privarnos del estudio del Derecho Romano, poco menos sería, que privarnos de unas, aunque confusas, luces, con que en algun modo podemos conducirnos, y quedarnos quasi en tinieblas; ó abandonar un tal qual, aunque trabajoso, socorro, y quedarnos poco menos, que en una extrema indignencia”.

Respuesta a ese reto es la publicación por Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez, de las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (Madrid, 1771), “dirigidas –según su prólogo– al único fin de corresponder en quanto sea posible a los deseos de los hombres juiciosos de nuestra nación; quienes, lamentándose de la falta de una obra de esta clase ponderan quàn difícil y escabrosa sea la inteligencia y práctica de nuestras leyes”. Es la obra que consigue introducirse en los estudios generales para la enseñanza en las cátedras de Leyes y Derecho español. Según el prólogo a su 6ª ed., Madrid, 1805, se adopta, en primer lugar, por la Universidad de Granada y por el Colegio San Fulgencio de Murcia. Federico de Castro afirma su imposición oficial con carácter general en 1804.

Todavía a fines del siglo XVIII, Jovellanos se muestra acerbo detractor de la enseñanza universitaria del Derecho romano y excesivo en su crítica a la literatura jurídica sobre el Derecho Real. En su carta al Dr. Prado, de la Universidad de Oviedo, datada en Gijón el 17 de diciembre de 1795, considera innecesario, superfluo y dañoso el estudio del Derecho romano, califica de “ruin” la *Instituta civil y Real de España* (Valencia, 1745), de Joseph Berni, y a éste de “chapucero”, y, más benévolo con las *Instituciones* de Asso y Manuel, dice que no le complacen enteramente, por “no estar escritas en método racionado, y por consiguiente ni establecidos los principios generales del derecho, ni referidas á ellos las leyes como consecuencias suyas, circunstancia que es esencial en toda obra elemental en que se trate de convencer la razon y ordenar las ideas en un sistema científico”. En carta al Dr. San Miguel, de la misma Universidad, fechada en Gijón, el 19 de junio de 1797, insiste en la conclusión de juzgar y asegurar que “el estudio del Derecho romano es absolutamente inútil, y las más de las veces dañoso”.

La tensión entre Derecho romano y Derecho Real y su incidencia en la enseñanza universitaria abren en la formación de los juristas españoles la nefasta contraposición excluyente entre teoría y práctica y la conclusión de que las facultades de Derecho no preparan para el ejercicio profesional. En la citada obra de Joseph Berni, esa división es incluso sistemática, en cuanto que cada título se clasifica en “sentido teórico” (y aquí, el Derecho romano) y “sentido práctico” (y aquí, el Derecho Real).

3. Las Academias jurídicas como correctoras de los males de la enseñanza universitaria

Nada de extraño tiene que en esa situación las insuficiencias de la enseñanza universitaria se invocasen como motivos para suplirlas fuera de ella y a través de otros cauces, como las Academias.

Comienzo por aclarar que bajo esta denominación, en sentido amplio, me refiero a una variedad de figuras de creación social y espontánea, sin requisito de forma alguno. En ocasiones, nacen de una tertulia, de periódica celebración, con ánimo de permanencia y coincidencia en los fines. En la generación de las Academias jurídicas puede distinguirse una primera fase en la que brotan como reuniones, más que como asociaciones. Tras esa fase inicial, viene la de reconocimiento oficial, basado en realidades anteriormente existentes.

Al tratar el Libro VIII de la Novísima Recopilación *De las Ciencias, Artes y Oficios*, contiene en el Título XX la regulación *De las Reales Academias establecidas en la Corte*, y, tras las Reales Academias de la Lengua (Ley I) y de la Historia (Ley II), y de la Instrucción sobre la conservación de monumentos antiguos bajo la inspección de ésta (Ley III), dedica la Ley IV a la “erección de la Real Academia de Práctica de leyes de estos Reynos y de Derecho Público, con la Advocación de Santa Bárbara”. Se trata de la erección formal como Academia, por Resolución de Carlos III, de 16 de febrero de 1761, y Cédula del Consejo de 20 de febrero de 1763, de una “Junta de Práctica de Leyes de estos Reynos” ya existente y sita en el Oratorio de Padres del Salvador, cuyos orígenes se remontan a 1730.

Merece destacarse que la “erección” como Academia es el reconocimiento de un ente ya existente, que expresa en su denominación su verdadero objeto: “Práctica” –frente a la “teoría”– y “de Leyes de estos Reynos” –frente al Derecho romano–, elementos a los que se añade en las constituciones que el Rey aprueba la referencia final “y de Derecho Público”; es decir, las tres carencias que la Ilustración imputaba a la Universidad.

Antes me he referido a las imputaciones de las dos primeras carencias (falta de enseñanza práctica del Derecho Real); veamos ahora la relativa a la falta de enseñanza del Derecho Público.

Recordemos los siguientes párrafos de la citada carta de Jovellanos al Dr. Prado:

“Conocida la historia de nuestro derecho, entrará bien el estudio de sus elementos. Pero no crea usted por eso que se debe empezar por lo que se llama Instituta. Hay otro estudio esencialísimo que debe preceder á ella, y que por desgracia está enteramente despreciado ú olvidado. Hablo del derecho público interior”.

...

“Pero me preguntará usted dónde se podrá estudiar el derecho público español, y responderé abiertamente que no lo sé. Una miserable obra conozco con este título; pero en ella hay mas errores que palabras. Es el derecho público del señor Valiente, que no sé si por adulación, ó por preocupación, ó por ignorancia, parece estar escrito para alejar á los estudiosos de las verdaderas nociones que hace desear esta materia”.

...
“Volviendo al asunto de nuestra carta, diré á usted que, conocido el derecho público interior, y no antes, debería seguir el estudio elemental de nuestro derecho privado”.

En los orígenes de las Reales Academias de Leyes, D. Luis Jordana de Pozas, que dedicó el discurso en la sesión inaugural del curso 1973-74 a la *Historia, Realidad y Futuro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, de la que era Presidente, cita también como antecesora de ésta otra “Junta Práctica de Leyes”, sita, desde 1742, en la casa de D. Tomás de Azpiru, Arzobispo que fue de Valencia, reconocida como Academia formal por Cédula de 23 de junio de 1773 con la denominación de “Real Academia de Jurisprudencia Práctica de la Purísima Concepción”.

La necesidad de estas Academias o Juntas, a juzgar por el número que de ellas surgieron en pocos años, la deduce Jordana del “lastimoso abandono en que se hallaban en la Universidad el estudio de la legislación y de la jurisprudencia, y de la falta de formación de los graduados universitarios en las facultades de Derecho para ejercer la abogacía y otras profesiones jurídicas”.

III. LA EVOLUCIÓN POSTERIOR

Determinadas las causas de aparición de las Academias, en sus dos fases, social y oficial, procede seguir su línea de evolución.

1. Proliferación y concentración

La proliferación de Academias, valorada inicialmente como prueba de la demanda social que venían a satisfacer, desemboca en excesos y en una reacción contraria. Covarrubias da la voz de alarma en su *Discurso sobre el estado actual de la Abogacía* (Madrid, 1789), al vincular la multiplicación del número de abogados a “las muchas Academias de práctica que se han establecido en esta corte de veinte años acá” y advertir de que “tales Academias, útiles para el objeto que tal vez se propusieron sus fundadores, se han convertido en inútiles y aun perjudiciales”.

Por Real Orden de 21 de agosto de 1804 se prohibió la admisión “de más individuos en las seis Academias de Derecho y Práctica de esta Corte”, previéndose expresamente la consiguiente *extinción* “cuando no haya número suficiente para que subsistan”.

Pero el efecto deseado no se produjo, aunque, como dice Jordana de Pozas, la disposición contribuyese al debilitamiento de las Academias de Derecho. La reacción fue la concentración, un fenómeno del que trae causa la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que se declara en sus Estatutos "sucesora de las Antiguas Juntas Prácticas de Leyes, fundadas en 1730 y 1742, Reales Academias de Santa Bárbara, de la Purísima Concepción, de Nuestra Señora del Carmen, de Carlos III, de Fernando VII, de Sagrados Cánones de San Isidoro, Matritense de Jurisprudencia y Legislación y demás Academias oficiales de Jurisprudencia que han existido en Madrid...".

Una Real Academia que mantiene en su denominación el orden preferente de la "Jurisprudencia", en el sentido de ciencia del Derecho, para evitar cualquier interpretación positivista en la precedencia del término "legislación".

La proliferación de Academias durante el siglo XVIII no sólo se produce en la Corte, por las razones ya apuntadas, sino que se manifiesta fuera de ella: Zaragoza (1733), Toledo, Salamanca, Barcelona y Valladolid crean Academias de Derecho reconocidas.

2. La reforma de la Universidad del XVIII

Nacidas en función de las carencias de la Universidad y para suplirlas, la historia de las Academias jurídicas se vincula desde su origen a la reforma de la Universidad.

Los sucesivos planes de estudio, a partir del último tercio del XVIII, pretenden adscribir las Academias a la Universidad, o al menos el término y las funciones de estos entes.

Pionero de la reforma es Pablo de Olavide para la Escuela universitaria hispalense (1769), aún antes de que, a impulsos de los fiscales Pedro Rodríguez de Campomanes y el Conde de Floridablanca, el Supremo Consejo de Castilla emprendiese la reforma de los estudios, pese a la tenaz resistencia de las Universidades. Alcalá (1772), Oviedo (1774), Granada (1776) y Valencia (1787), cambian sus planes de estudios. En los nuevos, se contempla el tema de las Academias, como instrumento de la enseñanza. El plan de estudios de Oviedo trata de las Academias en estos términos:

"No permitirá esa Universidad que haya pasos ni repasos públicos de facultad alguna en Conventos, Colegios ni casas particulares; ni mas enseñanza pública que se da en sus Cátedras, cuya prohibición no comprehende los repasos y ejercicios privados a horas distintas de las de Universidad. Y por quanto son muy convenientes las Juntas ó Academias de los Estudiantes que en ellas se ensayan y disponen para mas sérios Theatros; mandamos, que por lo concerniente á la facultad de Artes continuen las Sabatinas del modo que se han tenido hasta aquí, y con las propinas que se han acostumbrado dar:

Y por lo que mira á las demás facultades, mandamos se establezcan dos Academias en los Generales de esa Universidad, una para Theología...

La otra Academia ha de ser para Legistas y Canonistas, alternando en estas facultades; de manera que si la Academia de una semana fuere de materiales civiles, la siguiente debe ser precisamente de las Canónicas, y sus ejercicios durarán también por dos horas, empleando media en la Lección, una en la disputación y argumentos del capítulo ó texto de que se tratare, y la última media hora será para tratar alternativamente de Leyes Reales, de Historia Eclesiástica y de Concilios, según el método dicho de la de Theología. Se tendrán estas Academias precisamente los domingos, y queremos asistan á ellas todos los profesores de las dichas facultades, vajo la pena de no ganar curso el que no asistiere".

3. La reforma del XIX

En el siglo XIX se observa una doble variante del modelo de Academia jurídica: la primera, vinculada a los Colegios de Abogados y dedicada a la formación práctica de sus miembros. Por Real Cédula de 27 de noviembre de 1832, al declarar libre la incorporación a los Colegios de Abogados, se dispone que "en todos los colegios establecidos y que se establezcan donde residan chancillerías y audiencias se formarán, bajo la presidencia de uno de sus ministros, y la dirección de un letrado de ciencia y probidad, academias de práctica forense á imitación de las fundadas en esta corte".

La otra variante es la universitaria. Las reformas del XIX mantienen las academias universitarias. El Reglamento de las Universidades, de 29 de mayo de 1859, que desarrolla la Ley Moyano de 1857, dedica todo un capítulo a las Academias de alumnos que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores a la Licenciatura, con asistencia de los catedráticos cuyos discípulos tengan obligación de asistir a ella y regula el orden de la discusión, discurso, observaciones, resumen, crítica y votación.

El R.D. de 2 de septiembre de 1883 impone la obligatoria asistencia de los alumnos del último grupo de Licenciatura a las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, celebrarán dos sesiones semanales, de dos horas cada una: en una de las sesiones se discutirán temas de Derecho positivo; en la otra, se celebrarán juicios orales, vistas de negocio civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense. Por R. Orden de 16 de enero de 1884 se reguló la organización de las "Academias teórico-prácticas" de la Facultad de Derecho.

La R. Orden de 9 de octubre de 1883 representa, a mi juicio, el punto de confluencia superador de las separaciones y rivalidades entre Universidades y Academias, al dar validez académica a la asistencia de los alumnos de Derecho a las sesiones teóricas y prácticas de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. La validez se reitera en el R.D. de 14 de agosto de 1884, que aprueba el nuevo plan de estudios de la carrera de Derecho.

Las Academias jurídicas nacieron para corregir defectos de la enseñanza universitaria, defectos materiales y metodológicos, relativos al método docente.

Sus prácticas dieron un aldabonazo en las puertas de la vieja Universidad que, cerradas a cal y canto, terminaron por abrirse a las nuevas tendencias. Bajo el nombre de "Academias universitarias" se introduce en las facultades de Derecho un método de enseñanza, ya experimentado fuera, que supera el sistema repetitivo y memorístico, para dar preferencia al discurso, al debate, a la argumentación y a la práctica forense.

Los "seminarios" y las "prácticas" que han llegado hasta nosotros en la docencia de las facultades de Derecho proceden de esa renovación que en el ambiente universitario provocaron las academias.

Por eso, veo en la R.O. de 1883 el punto de confluencia y concordia entre la Universidad y la Academia.

4. El siglo XX

El siglo XX consolida la independencia de Universidades y Academias, en el marco de relaciones recíprocas de colaboración, complementariedad y separación de funciones. Poco hay en ese plano de específico para las Academias jurídicas que merezca resaltarse dentro de un panorama general, presidido por la integración en el Instituto de España y, tras la Constitución de 1978, por el Patronazgo de la Corona y las competencias de las Comunidades Autónomas sobre las Academias que tengan sede en su respectivo territorio.

Sí creo obligado por mi parte señalar que en esta fase, por Decreto de la Junta de Andalucía de 27 de febrero de 1990, se crea la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, continuadora de una anterior Academia Sevillana de vida efímera a mitad del XIX, de la que nos dio noticia nuestro recordado compañero el Prof. Martínez Gijón.

Y para terminar, un deseo que ruego se me permita en atención a que los académicos profesamos en una orden mendicante: que la Administración sea más pródiga en sus subvenciones a las academias existentes que en la creación de otras nuevas, cuya proliferación, además de devaluar la institución, dificulta la solución del mal crónico de su economía.